

*Honorable Legislatura
Tucumán*

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Tucumán,
sancionan con fuerza de

L E Y :

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Se consideran obras públicas sujetas al régimen de la presente ley, aquellas que realice la Provincia y las municipalidades que se adhieran a esta ley, por intermedio de sus organismos centralizados, descentralizados o autárquicos, por sí o por medio de personas o entidades privadas u oficiales, cualquiera sea el origen de los fondos que se empleen.

Art. 2º.- Quedan excluidas del régimen de la presente ley y sujetas al de la Ley de Contabilidad las locaciones de obras de monto reducido o de carácter artesanal; a tales efectos, la reglamentación especificará los montos y el sistema para mantenerlos actualizados.

La provisión, adecuación, o reparación de máquinas, aparatos, instalaciones, materiales y elementos permanentes de trabajo o actividad que sean accesorios o complementarios de la obra que se construya, quedan incluidos y sujetos a las disposiciones de la presente.

Art. 3º.- Cuando la obra pública haya de efectuarse en un inmueble, éste deberá ser del dominio público o del dominio privado del Estado Provincial. Excepcionalmente, podrán efectuarse en inmuebles sobre los que se ejerza el derecho de posesión, servidumbre o uso, por cualquier título cuando y en la forma que la reglamentación lo establezca.

Art. 4º.- En todos los casos en que por ley se autorice la construcción de obras y en la misma no se establezca lo contrario, en la

///

*Honorable Legislatura
Tucumán*

- 2 -

///

suma autorizada queda comprendido el valor de los terrenos necesarios, como así también las sumas que se destinen a desocupación de uso de bién o servicio, constitución de servidumbre y restricciones al dominio y a la contratación de estudios, proyectos, dirección y supervisión de obras o tareas de asistencia técnica que la Provincia disponga en forma fundada.

Art. 5º.- Las obras públicas se realizarán por contrato, por administración o por combinación de ambos sistemas.

Art. 6º.- Las disposiciones de la presente ley y su reglamentación son de orden público y serán nulas las convenciones que se opongan a ella.

CAPITULO II

DE LOS ESTUDIOS, PROYECTOS Y FINANCIACION

Art. 7º.- Toda obra pública deberá ser explícitamente fundada y constar con su respectivo crédito legal. Previo a la licitación, contratación directa o ejecución por administración de una obra pública, deberá estar prevista su financiación, acorde con el plazo de ejecución, y aprobados por los organismos autorizados por el Poder Ejecutivo, el proyecto completo y presupuesto respectivo, debiendo encontrarse agregada a las actuaciones administrativas, la documentación que acredite la observancia de lo dispuesto por el artículo 3º de la presente ley.

El crédito legal comprenderá el presupuesto de la obra más un porcentaje adecuado para atender eventuales variaciones de precios, ampliaciones, modificaciones, items nuevos o imprevistos, gastos de inspección, movilidad, instrumental, publicaciones y demás afines e incluirá la suma que deba destinarse a la atención de las erogaciones que sean consecuencia de la aplicación del artículo 4º.

Art. 8º.- Cuando circunstancias especiales lo requieran, debi-

///



*Honorable Legislatura
Tucumán*

- 3 -

///

damente fundadas, la administración podrá contratar sobre las bases del anteproyecto, las que tendrán carácter de provisionales, hasta que se aprueben los documentos definitivos.

Art. 9º.- Podrá exceptuarse de alguno o de todos los requisitos señalados en el artículo 7º, a aquellas obras que, por situaciones de fuerza mayor o caso fortuito que afecten la seguridad, salud pública o economía de la Provincia, se declaren de reconocida urgencia o impostergables por el Poder Ejecutivo, debiéndose cumplimentar los recaudos legales dentro del plazo que este determine.

Art. 10.- El Poder Ejecutivo, por intermedio de los organismos técnicos, podrá llamar a concurso de antecedentes, de anteproyectos o de proyectos, individual o conjuntamente, cuando por la magnitud o naturaleza de la obra o circunstancias especiales estimare conveniente así hacerlo.

Si por circunstancias muy especiales y fehacientemente acreditadas se requieran elementos o conocimientos altamente especializados, el Poder Ejecutivo podrá contratar directamente los estudios, anteproyectos o proyectos correspondientes.

Art. 11.- En las relaciones entre comitentes y contratistas, el organismo administrativo que realizó el proyecto y los estudios que le han servido de base, es responsable de él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 41.

La responsabilidad individual en los órdenes civil, administrativo y penal, la del Estado y la del Contratista, se sujeta, en lo demás a las leyes generales que rigen cada materia.

CAPITULO III

DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA SELECCION Y MODALIDADES DE
CONTRATACION DE LAS OBRAS PUBLICAS

Art. 12.- Las contrataciones sujetas a la presente ley deberán

///



Honorable Legislatura
Tucumán

- 4 -

///

realizarse mediante el procedimiento de licitación pública. No obstante, podrá prescindirse del procedimiento precedente y acudir a la forma de licitación privada, concursos de precios o de antecedentes, o contratación directa, en los siguientes casos de excepción, debiéndose fundar en cada evento la procedencia de la excepción:

- a) Cuando el presupuesto oficial no exceda de un monto de Australes quince mil (A 15.000), excluidas las reservas previstas en el artículo 7º; este monto será actualizado trimestralmente mediante resolución del Ministerio de Economía que tomará como base el Índice de Precios al Consumidor de Bienes y Servicios en San Miguel de Tucumán del mes de setiembre de 1986 y el que, para el último trimestre del mes anterior, suministre la Dirección Provincial de Estadísticas de la Provincia;
- b) Cuando para la adjudicación resulte determinante la capacidad artística, técnica o científica, la destreza, habilidad o experiencia del ejecutor del trabajo o cuando el mismo se halle amparado por patente o privilegio o los conocimientos para la ejecución sean poseídos por una sola persona o entidad;
- c) Cuando razones de seguridad exijan reservas o secretos;
- d) Cuando trabajos de urgencia reconocidos o circunstancias imprevistas, que demanden pronta ejecución, no permitan esperar el resultado de una licitación pública;
- e) Cuando realizada una licitación pública, ésta haya sido declarada desierta o fracasada, en cuyo caso la contratación que se realice deberá hacerse sobre las mismas bases de la licitación;
- f) Trabajos que resulten indispensables en una obra en curso de ejecución. El importe de estos trabajos no podrá exceder del 30% del monto total de la obra contratada, a valor actualizado;
- g) Cuando se trate de la compra en remate público de bienes inmuebles destinados a obras públicas, en los supuestos del artículo 4º, previa fijación del precio máximo a ofertar;

La decisión administrativa que disponga prescindir de la licitación pública en razón de los supuestos en los incisos b), c) y d) deberá tomarse mediante resolución del Ministerio respectivo debidamente fundada según la naturaleza de la causa.

///

*Honorable Legislatura
Cucumán*

///

Solamente el Poder Ejecutivo, cuando las circunstancias lo aconsejen, podrá contratar directamente en razón de los supuestos en los incisos b), c) y d) siendo esta facultad indelegable.

Art. 13.- La contratación de las obras públicas podrá realizarse por cualquiera de las siguientes modalidades:

- a) Unidad de Medida;
- b) Ajuste Alzado;
- c) Costes y costas;
- d) Combinación de estos sistemas entre sí;
- e) Por concesión;
- f) Otros sistemas que, como excepción, podrá autorizar la autoridad competente.

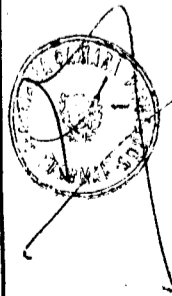
La contratación podrá realizarse en todos los casos con o sin provisión de materiales y equipos por parte de la administración.

CAPITULO IV

DE LA LICITACION

Art. 14.- Toda obra pública que sea licitada públicamente deberá ser anunciada mediante avisos que se ajustarán a las siguientes reglas:

- a) Los avisos deberán contener:
 - 1) Obras que se licitarán;
 - 2) Monto del presupuesto oficial;
 - 3) Sitio de su emplazamiento;
 - 4) Organismo que llama a licitación;
 - 5) Lugar donde se suministrará la documentación respectiva, precio del legajo y sistema de contratación;
 - 6) Lugar, día y hora en que se efectuará la apertura de las propuestas;
- b) Los avisos serán publicados durante cuatro días en el Boletín Oficial y en un diario, por lo menos, de los de mayor circulación de la Provincia, reduciéndose la cantidad de avisos a 2 días en caso de nuevo llamado.



///

*Honorable Legislatura
Tucumán*

- 6 -

///

La última publicación de las señaladas en el último párrafo, no podrá ser posterior a diez días corridos antes del fijado para la apertura, no computándose en ningún caso el día de la misma. Cuando para el éxito de la licitación se lo estime conveniente, se podrá ordenar la publicación de los llamados licitatorios en otros órganos de publicidad o en cualquier otra forma; igualmente ampliarse los términos y plazos establecidos.

Si por razones ajenas a la administración, la publicación se efectuara en forma parcial, en uno de los medios de difusión señalados, se considerará legalmente realizada si por el otro medio se hubiere cumplido en su totalidad.

Cuando se trate de una repartición que deba publicar varios avisos de licitación en forma simultánea, podrán ser agrupados en un solo aviso.

Art. 15.- En cada caso, la repartición licitante, consignará en los pliegos el título habilitante exigible en relación con las características técnicas de la obra. Si los contratistas no rindieran las exigencias pertinentes, deberán suplirlas con un representante técnico, el que será responsable de la obra en tal carácter.

Art. 16.- Durante el período de llamado a licitación la repartición deberá poner a disposición de los que deseen consultar, los planos, presupuesto, memorias descriptivas y todo otro estudio y/o documentación necesaria para una información completa de los interesados.

Los que deseen concurrir a la licitación, deberán adquirir un legajo al precio fijado en los pliegos de bases y condiciones, debiendo constituir domicilio especial en San Miguel de Tucumán.

Los pliegos respectivos determinarán los modos y plazos de los pedidos de aclaración y el término en que la administración evacuará dichas consultas. El organismo licitante podrá hacer todas las aclaraciones que estimare convenientes, cumpliendo los mismos recaudos que para las aclaraciones solicitadas.

///

RECORRIDO
SAN MIGUEL DE TUCUMÁN

RECORRIDO
SAN MIGUEL DE TUCUMÁN

*Honorable Legislatura
Tucumán*

- 7 -

///

Art. 17.- Antes de presentar una propuesta, el que la hiciera deberá constituir una garantía equivalente al 1% (uno por ciento) del valor del presupuesto oficial de la obra que se licita. Dicha garantía no será cancelada manteniéndose en vigencia hasta la adjudicación de la obra a algún proponente.

La garantía podrá ser constituida en cualesquiera de las formas que a continuación se indican:

- a) Depósito en el Banco de la Provincia de Tucumán;
- b) Título de la Nación o de la Provincia con cotización oficial en un mercado o bolsa de valores al valor de cotización en plaza al día anterior más próximo a la oferta;
- c) Fianza bancaria o de entidad autorizada por el Banco Central de la República Argentina;
- d) Seguro de caución otorgado por compañía autorizada por el organismo nacional competente;
- e) Afectación de certificación de crédito líquido y exigible que tuviere el proponente contra la administración pública provincial;
- f) Bonos de Cancelación de Deudas, Letras de Tesorería y demás títulos públicos, cuando las amortizaciones, rescates, etc., previstas en los mismos, resulten compatibles con la existencia de la garantía.

La fianza ofrecida podrá integrarse complementando entre sí las distintas alternativas. Asimismo, podrá sustituirse su constitución durante su plazo de vigencia, previa aceptación de la autoridad competente.

Las garantías deben ser ejecutables en la Provincia y los fiadores fijar domicilio en San Miguel de Tucumán.

Art. 18.- No podrán ser admitidos para contratar los deudores morosos de la Provincia y aquellos que no hubieren dado cumplimiento satisfactorio a contratos celebrados anteriormente con cualquier repartición nacional, provincial o municipal en forma reiterada. Asimismo no podrán ser proponentes, contratistas o representantes técnicos.

///

Honorable Legislatura

Tucumán

- 8 -

///

cos de obras públicas quienes desempeñen cargos rentados en la administración provincial o aquellos que desempeñen cargos nacionales o municipales, cuando por su jerarquía y funciones puedan desvirtuar los principios de contratación pública, con excepción de los cargos docentes. Tampoco serán admitidos como contratistas los fallidos, mientras no hayan sido rehabilitados judicialmente.

Art. 19.- Los concurrentes a las licitaciones públicas o privadas, deberán estar inscriptos y habilitados en el Registro General de Constructores de Obras Públicas, y disponer además, de la calificación de su capacidad de ejecución. Este requisito no es exigible para las contrataciones previstas en el artículo 10, ni las del artículo 12, incisos b) y c).

Art. 20.- Las propuestas se presentarán hasta la fecha y hora indicada para el acto de apertura en un sobre cerrado y lacrado en cuya parte exterior y en forma muy clara deberá consignar la mención expresa de la licitación a que concurre y que contendrá:

- a) Un sobre con la propuesta, cerrado y lacrado con la oferta por duplicado, firmada en todas sus hojas por el proponente o su apoderado y representante técnico, según el caso y de acuerdo a las exigencias de las bases de la licitación;
- b) Constancia que acredite la constitución de la garantía a que se refiere el artículo 17;
- c) Constancia de su inscripción en el Registro General de Constructores de Obras Públicas y certificado de habilitación (que requiere el artículo 91) expedido por el mismo;
- d) El sellado de ley de las actuaciones;
- e) Constancia de que el técnico está inscripto en algún Consejo Profesional del país. En caso de que la empresa resulte adjudicataria, su técnico deberá inscribirse en el Consejo Profesional de Tucumán;
- f) Toda otra documentación que las bases de la licitación lo determinen y que las características de la obra o trabajo lo exijan, conforme se establezca en los pliegos de condiciones de la licitación. Dichos recaudos deberán ser totalmente satisfechos por los oferentes en las condiciones y en los plazos que establezca la repartición licitante, bajo pe

///

RECAUDADO



Honorable Legislatura

Cucumán

- 9 -

///

na de una multa que podrá ser hasta el equivalente al 1% (uno por ciento) del monto de la obra establecido en las bases licitatorias y sin perjuicio de la responsabilidad por daños y perjuicios al Estado.

Art. 21 Serán causas de rechazo de las propuestas, en el acto licitatorio, la omisión de cualquiera de los requisitos exigidos por los incisos a), b) y c) del artículo 20.

Art. 22.- En el lugar, fecha y hora consignado en el aviso o en el día hábil inmediato siguiente si aquél fuera declarado feriado o asueto administrativo se procederá a la apertura de las propuestas en presencia de las personas que deseen concurrir. El acto será presidido por el jefe de la repartición o funcionario autorizado y del Asesor Letrado de la Repartición licitante.

Antes de proceder a la apertura de los sobres cubiertas, los interesados podrán pedir o formular aclaraciones relacionadas con el acto, pero iniciada dicha apertura, no se admitirán nuevas propuestas ni interrupción alguna.

El acto de apertura se realizará en las siguientes secuencias:

- a) Apertura del sobre cubierta de presentación;
- b) Se procederá a constatar el cumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en los incisos a), b) y c) del artículo 20. Las presentaciones que no llenen íntegramente los recaudos exigidos, serán agragadas como simple constancia de la presentación y los "sobres propuestas" serán devueltos en el acto y sin abrir a los proponentes interesados, quedando desde ese momento tales ofertas automáticamente eliminadas de la licitación. La presentación de todos los requisitos no implica su aceptación por parte del órgano licitante. Cualquier requisito que pasare inadvertido en el acto de apertura surtirá efectos con posterioridad;
- c) Apertura de los "sobres propuestas" correspondientes a los oferentes admitidos.

De las etapas consignadas, se dejará constancia en el acta, señalándose permenorizadamente, la documentación y demás circunstancias del acto, la que será firmada por los funcionarios y presentes que deseen hacerlo.

Todos los presentes tendrán derecho a asentar en acta las

///



*Honorable Legislatura
Cucumán*

- 10 -

///

observaciones que a su criterio fueren procedentes.

El incumplimiento de cualquiera de los requisitos exigidos en este artículo, podrá ser causa de nulidad de la licitación en cuanto a su procedimiento.

Art. 23.- Al comenzar el acto licitatorio y antes que se proceda a la apertura de los sobres, los proponentes podrán impugnar el trámite y el acto de la licitación, en cuyo caso la impugnación debe ser resuelta en el mismo acto.

A todos los proponentes revestidos de un interés legítimo les asiste el derecho de impugnar las propuestas dentro de un plazo de caducidad de cinco (5) días hábiles administrativos posteriores al acto de apertura.

No se admitirá ninguna impugnación a las propuestas con posterioridad al vencimiento del expresado plazo.

A los efectos pertinentes, la repartición licitante pondrá a disposición de los oferentes la totalidad de las propuestas presentadas durante el plazo de impugnación, pudiendo los interesados tomar vista con sujeción a las disposiciones reglamentarias. De toda impugnación formulada, se le correrá vista a la empresa cuya propuesta haya sido observada para que la conteste en el improrrogable término de cinco (5) días hábiles administrativos de haber sido notificada, vencido el cual, no se admitirán nuevas presentaciones de ninguna naturaleza.

Los pliegos podrán establecer que las impugnaciones deberán afianzarse con un depósito nunca mayor del uno por mil (1 o/oo) del presupuesto oficial de la obra.

Art. 24.- Los proponentes quedan obligados a presentar todas las aclaraciones que se soliciten sobre sus propuestas y los antecedentes que la repartición considere indispensables.

Art. 25.- Los proponentes deberán ajustar su propuesta, estrictamente a las bases de la licitación. Cuando estas bases lo establez

///

ENADO



///

can, se podrán formular ofertas como variante o alternativas del proyecto oficial, pero debiendo en todos los casos cotizarse también la oferta básica.

Art. 26.- Cuando la índole de la obra y/o razones de conveniencia a los intereses fiscales así lo justifiquen, podrá preverse el adelanto de fondos al contratista, a cuenta del precio el que será concedido previa constitución de una garantía en la forma que prevea la reglamentación. La oportunidad y el monto del anticipo y la modalidad de su amortización se fijarán en cada caso, en las bases de la licitación.

CAPITULO V

DE LA ADJUDICACION Y EL CONTRATO

Art. 27.- La administración podrá mediante decisión fundada, rechazar las propuestas, sin que ello signifique crear derechos a favor de los proponentes ni obligaciones a cargo de ella.

Art. 28.- Dentro del plazo que fije las bases de la licitación, o en su defecto, dentro del que determine la reglamentación, el funcionario autorizado por la misma resolverá la adjudicación y notificará al adjudicatario y a los demás proponentes. Transcurrido dicho plazo solo podrá efectuar la adjudicación previa conformidad del proponente.

El retiro de la oferta antes del plazo estipulado implica la pérdida del depósito de garantía y la suspensión del oferente en el Registro General de Constructores de Obras Públicas.

Art. 29.- La adjudicación recaerá sobre la propuesta más conveniente calificada de acuerdo a lo que disponga la reglamentación siempre que se ajuste a las bases y condiciones de la licitación.

El menor precio no será factor exclusivamente determinante de la decisión. La circunstancia de no haberse presentado más de una

///

*Honorable Legislatura
Cucumán*

///

oferta no impedirá la adjudicación si se la considera conveniente.

Art. 30.- Cuando se presentaren dos o más ofertas con paridad de precios, se llamará a mejora de precios entre estas ofertas, en la forma y modo que determine la reglamentación. Si resultare una nueva paridad, se resolverá en favor de aquél que acredite la mejor capacidad técnico-financiera y registre los mayores antecedentes en obras similares.

Art. 31.- La adjudicación será comunicada al Registro General de Constructores de Obras Públicas en la forma y plazo que determine la reglamentación.

Realizadas las notificaciones al adjudicatario y a los demás proponentes, se procederá a la firma del contrato dentro del plazo que fija la reglamentación. Previamente el adjudicatario deberá constituir una garantía equivalente al cinco por ciento (5%) del monto contractual dentro del plazo que establezca el decreto reglamentario y mediante alguna de las formas previstas en el artículo 17. Dicho porcentaje podrá ser mayor en casos especiales si así lo dispusiera la autoridad competente mediante decisión fundada y tal posibilidad constare en el respectivo pliego de condiciones.

Art. 32.- Si el adjudicatario no se presentare, no afianzare o se negare a firmar el contrato en el tiempo y forma establecida, previa intimación fehaciente por el término de cinco (5) días hábiles administrativos perderá el importe de la garantía de la propuesta en beneficio de la administración y será suspendido en el Registro General de Constructores de Obras Públicas por el término de un (1) año como mínimo. En tal supuesto, la Administración podrá adjudicar la licitación a la mejor oferta que se encuentre en orden de mérito y condiciones para ello y manifieste la voluntad de mantener la vigencia de su oferta.

Si el contrato no se firmare por causas, imputables a la Administración o al poder público, el adjudicatario podrá renunciar a

///



TUCU

Honorable Legislatura
Cucumán

- 13 -

///

la adjudicación, para lo cual deberá conminar en forma fehaciente a la Administración en el plazo de cinco (5) días hábiles administrativos, a contar de la fecha en que el contrato debió firmarse, la que tendrá un plazo de diez (10) días hábiles administrativos, transcurridos los cuales sin pronunciamiento de la misma se la considerará aceptada. En dicho caso, el adjudicatario solo tendrá derecho a la devolución de la garantía constituida y al resarcimiento de los gastos que pruebe haber incurrido para constituir la misma, hasta la fecha en que formule la intimación.

Art. 33.- Los proponentes podrán impugnar el acto de adjudicación dentro de los cinco (5) días hábiles administrativos de notificado el mismo. Los pliegos podrán tener análoga disposición del último párrafo del artículo 23 de la presente ley.

La Administración deberá expedirse, con la sustanciación de los dictámenes correspondientes, dentro del plazo de diez (10) días hábiles administrativos. Vencido ese término sin que se haya expedido, el interesado podrá considerar que existió denegación de la impugnación.

Art. 34.- El contrato quedará integrado por la presente ley y su reglamentación, los documentos que hagan de bases para el llamado a licitación, y por las aclaraciones válidas que las partes hubieran emitido, por el acto de adjudicación y por el instrumento contractual.

En caso de contradicción entre las disposiciones legales vigentes al tiempo de la licitación y las contenidas en la documentación contractual, tendrán prevalencia las primeras, salvo que sean de carácter supletorio.

El orden de prelación de la documentación contractual será establecido por la reglamentación.

Art. 35.- El contrato de obras públicas es intrasferible.

Sin embargo, en casos debidamente justificados y convenientes

///

